

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS AL ESTATUTO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA “COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS”.

RESULTANDOS

1. El 18 de octubre de 2001, el Consejo General del otrora Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General) otorgó registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos denominada “*Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas*”, mediante el Acuerdo identificado con la clave ACU-58-01.
2. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial), el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, entre otros.
3. El 1 de agosto de 2017, mediante escrito CELP/010/2017, la agrupación política local “*Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas*” comunicó que realizó modificaciones a sus documentos básicos, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, la agrupación en comento presentó, como anexos, la siguiente documentación:

- a) Original de la Convocatoria a la Convención Democrática Extraordinaria, de 1 de julio de 2017, consistente en una foja.

- b) Acta circunstanciada de la Convención Democrática Extraordinaria, celebrada el 22 de julio de 2017, consistente en ocho fojas.
- c) Lista de asistencia (tres fojas) y copias simples de las credenciales para votar (veinte fojas), de los integrantes que concurrieron a la citada Convención Democrática Extraordinaria.

Lo anterior, con la finalidad de validar debidamente la asistencia a dicha Convención y, por ende, el quórum requerido para la celebración de ésta.

- 4. El 28 de agosto de 2017, la Comisión de Asociaciones Políticas (Comisión) aprobó el anteproyecto de resolución sobre la procedencia legal de las modificaciones realizadas al estatuto de la agrupación política local denominada "*Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas*", con el objeto de someterlo a consideración de este Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que resuelva lo conducente.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de lo dispuesto en los artículos 50, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 36, fracciones I y II; 50, fracción XIII; 52; 53; 56; 59, fracción I; 60, fracción I; 93, fracción II; 95, fracción IX; 239, fracción I; 243; 247 y 251, fracciones I y VII del Código; 25, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento Interior), este Consejo General es competente para emitir la presente resolución, toda vez que se trata de modificaciones realizadas por una agrupación política local al estatuto que regula su vida interna.

II. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE INFORMA SOBRE LA MODIFICACIÓN REALIZADA AL ESTATUTO. El 1 de agosto de 2017, la agrupación política local denominada "*Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas*" comunicó a este Instituto Electoral las modificaciones

que realizó a su estatuto, acompañando para ello la documentación que estimó necesaria.

Ahora bien, dichas modificaciones fueron aprobadas por la Convención Democrática Extraordinaria celebrada el 22 de julio de 2017, lo cual da cumplimiento a lo previsto en el artículo 247, penúltimo párrafo del Código, que establece que dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, las agrupaciones políticas locales deberán comunicar cualquier modificación que realicen a su Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción.

Lo anterior, porque los diez días para informar a esta autoridad electoral dichas modificaciones, comenzaron a partir del 24 de julio de 2017, que fue el primer día hábil siguiente a su aprobación, concluyendo el 4 de agosto del mismo año, con lo que se cumple con dicho mandato legal, en razón de que la agrupación informó el pasado 1 de agosto.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 247 del Código, las modificaciones a los documentos básicos surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia legal. Por lo cual, la resolución respectiva deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles, contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

En este sentido, el plazo previsto en la normativa electoral para que este Consejo General resuelva lo conducente, vence el próximo 12 de septiembre de 2017. Lo anterior, porque fue el 1 de agosto del presente año, cuando la agrupación política local presentó a la Dirección Ejecutiva la documentación correspondiente.

III. VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA AL ESTATUTO. Esta autoridad se encuentra obligada a estudiar todos y cada uno de los elementos

aportados por la agrupación política local en comento, a fin de no conculcar el principio de legalidad.

Ahora bien, para proceder al análisis de la modificación realizada resulta indispensable determinar, primero, **si tales modificaciones se llevaron a cabo conforme al procedimiento y a las disposiciones estatutarias vigentes, para posteriormente ocuparse del análisis de su procedencia.**

Para ello, se debe considerar, como fuente de estudio, el procedimiento estatutario así como las constancias presentadas por la propia agrupación política local, con la finalidad de evitar que decisiones relevantes, como las características, principios de la organización y reglas internas de operación, que se establecen en sus documentos normativos, puedan modificarse a discreción, sin que los militantes de la agrupación tengan conocimiento, intervengan o estén de acuerdo con tales modificaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio orientador de la **Tesis VIII/2005¹** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del*

¹ Visible en la dirección electrónica:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=VIII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=estatutos,de,los,partidos,pol%c3%adticos.,el,control,de,su>

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”

En congruencia con lo anterior, los artículos vigésimo cuarto, numerales 4, 8, 9 y 10, inciso b), vigésimo quinto, numerales 1, 2, 4, inciso d), 5, 6, 8, 9 y 15, vigésimo sexto fracciones I, III y numeral cinco y cuadragésimo quinto, numeral 23 del estatuto vigente de la agrupación política local, señalan:

"ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO.- EL CONGRESO GENERAL Y LA CONVENCION DEMOCRATICA

(...)

4.- La Convención Democrática es el órgano colegiado de deliberación, decisión y dirección permanente subordinado al Congreso General, en el que radican, se vinculan y participan las fortalezas más representativas y significativas de los liderazgos y dirigencias internas de la agrupación que ajenos a intereses individuales o grupales promueven, instituyen y aseguran la unidad ideológica, normativa y de acción de esta agrupación política y que a través del análisis, reflexión, deliberación y decisión democrática encauzan, orientan, norman, regulan y controlan la estrategia y la actividad política de la agrupación, con apego a los presentes estatutos;

(...)

8.-La Convención Democrática tendrá una mesa directiva integrada por:

- a).- Un Presidente, que será el Presidente del Comité Ejecutivo;
- b).- Un Secretario, que será el Vicepresidente del Comité Ejecutivo, que suplirá al Presidente en sus ausencias;
- c).- Vicepresidentes, que serán los titulares de las Comisiones Permanentes;
- d).- Un Secretario Técnico;

9.- La Convención Democrática estará integrada por 25 Consejeros como mínimo

10.- En general los asuntos relacionados con los objetivos de la Agrupación, que se mencionen en el Orden del Día. Estas convenciones democráticas serán de dos tipos:

a) (...)

b).- Las Convenciones Democráticas Extraordinarias que se realizarán cada cuatro meses o cuando la naturaleza, importancia o urgencia de los asuntos a tratar lo amerite, previa la Convocatoria respectiva misma que deberá ser firmada y dada a conocer por el Comité Ejecutivo conforme a los presentes Estatutos, debiendo éste citar a Convención Democrática Extraordinaria siempre que sea necesario."

"ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO.- DE LA CONVOCATORIA Y QUORUM DE LA CONVENCION DEMOCRATICA, se apegara a lo siguiente:

1.- Las convocatorias para que sesione la Convención Democrática deberán realizarse con un mínimo de anticipación de tres días a la fecha de su celebración, salvo en los casos que por extrema urgencia no sea posible apegarse a este plazo, deberá convocarse a los afiliados mediante avisos de carácter urgente que se colocarán en un tablero de la Oficina principal de esta Comisión o a través de comunicaciones personales, telefónicas y/o telegramas, debiendo, en todos los casos darse a conocer el orden de rúa

2.- Tratándose de Primera Convocatoria para la celebración de Sesiones de Convención Democrática es necesaria la concurrencia mínima del 80% de los Consejeros para declarar la existencia de quórum legal y las decisiones que en ella se tomen serán válidas y obligatorias si la votación favorable es por mayoría absoluta; en el caso de Segunda Convocatoria se declarará la existencia de quórum legal con el 51 % de los consejeros y las decisiones serán válidas y obligatorias por votación de mayoría.

(...)

4.- Las Convenciones Democráticas adquieren el carácter de extraordinarias cuando tienen por objeto tratar alguno de los asuntos siguientes:

d).- Modificaciones a los Estatutos.

(...)

5.- Para cualquier modificación de los Estatutos, la Asamblea deberá reunir cuando menos el 90% de la asistencia y deberá tener la aprobación de dos terceras partes.

6.- Todo cambio del objeto, fin común o estatutos de la Agrupación sólo podrá realizarse en la Asamblea que reúna cuando menos el 90% de asistencia y obtenga la aprobación de dos terceras partes.

(...)

8.- Para el caso que no se reuniera la asistencia y quórum previstos, se convocará a una segunda Convención Democrática en cualquier día, como máximo dentro de los cinco siguientes de la fecha convocada anteriormente, inclusive si fuese necesario se convocara para el día siguiente como máximo a una Sesión Extraordinaria, siendo ésta legítima de asistir la mitad mas uno de los Consejeros.

9.- Cualquier consejero podrá ser representado por su suplente, siempre y cuando los motivos de su ausencia sean plenamente justificados y se acredite, legal y fehacientemente dicha representación ante el Órgano Supremo de la Agrupación.

(...)

15.- De toda Convención Democrática se levantará el Acta correspondiente, en el libro especialmente establecido para el efecto, la cuál deberá ser firmada por el Presidente y los integrantes de la Mesa Directiva así como por todos los Consejeros que hayan asistido."

"ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- EL COMITÉ EJECUTIVO.

(...)

I.- Estará formado por un Presidente; un Vicepresidente; la Secretaría General; las Secretarías Técnica, de Organización, de Finanzas, Acción Política, de Actas y Acuerdos, de Conciliación y Arbitraje, de Fomento al Turismo, de Acción Femenil, de Deportes, de Vivienda, de Asuntos Económicos, de Desarrollo Social, de Medio Ambiente, de Transporte, de Comunicación Social, la de Coordinación de Comités Delegacionales; cuatro Comisiones: la de Honor y Justicia, la de Fiscalización y Vigilancia, la Metropolitana y la de Contraloría Social; tres Coordinadores uno de Acción Juvenil, otro del Centro Educativo, de Capacitación y Profesionalización Formación Política el de Asuntos Legislativos; un Oficial Mayor; un Comité de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público; un Consejo Consultivo; Asesores Jurídicos, un Asesor Técnico y un Consultor Estratégico, los Comités Delegacionales o Municipales, y el Colegio Electoral, quienes durarán en su cargo por el término mínimo de tres años a partir de la fecha en que se celebre la asamblea general. (...)

(...)

III.- El Comité Ejecutivo tendrá, las siguientes obligaciones:

(...)

5.-Convocar a sesión de Convención Democrática ordinaria y extraordinaria.”

Al respecto, derivado del análisis efectuado a la documentación remitida, así como a las normas estatutarias de la agrupación política local antes transcritas, esta autoridad advierte lo siguiente:

De acuerdo con las normas estatutarias de la agrupación, la Convención Democrática es la que tiene la atribución de modificar el estatuto. Ahora bien, la Convención Democrática debe ser convocada por el Comité Ejecutivo, tanto en sesión ordinaria como en extraordinaria, será de manera extraordinaria cada cuatro meses o cuando la naturaleza, importancia o urgencia de los asuntos a tratar lo amerite, tal como las modificaciones al estatuto. La Convención Democrática estará integrada por 25 Consejeros como mínimo en términos del artículo vigésimo cuarto, numeral 9 del estatuto. La convocatoria deberá realizarse con un mínimo de anticipación de tres días a la fecha de su celebración, salvo en los casos de extrema urgencia deberán convocarse a los afiliados mediante avisos de carácter urgente. En cuanto al quórum, se advierte que el artículo vigésimo quinto, numerales 5 y 6 del estatuto, establece como requisito *sine quanon* la presencia del 90% de asistencia para cualquier modificación al estatuto, además se debe obtener la aprobación de las dos terceras partes de los asistentes a la Convención.

En este tenor, se concluye que las modificaciones realizadas al estatuto de la agrupación en comento cumplieron con las formalidades previstas para su aprobación, dado que las mismas fueron aprobadas por la Convención Democrática

Extraordinaria, la cual fue convocada por el Comité Ejecutivo con 15 días hábiles de anticipación a su celebración, ya que la convocatoria fue emitida el 1 de julio de 2017. La Convención Democrática Extraordinaria se llevó a cabo en la fecha y hora programada; es decir, el 22 de julio del año en curso, además de que se cumplió con el orden del día y con el quórum mínimo de consejeros (as) requerido para sesionar, previsto en los artículos vigésimo cuarto, numeral 9 y vigésimo quinto, numerales 5 y 6 del estatuto, pues se contó con la presencia de 25 consejeros (as), lo cual representa el 100% del total de los mismos.

En virtud de lo anterior, esta autoridad cuenta con los elementos que generan certeza jurídica de que las reformas a sus documentos básicos se efectuaron conforme al procedimiento estatutario previsto para ello. Por consiguiente, se considera procedente realizar el análisis al procedimiento de reforma al estatuto de la citada agrupación.

IV. ANÁLISIS A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO.

Establecido lo anterior, lo procedente es verificar si las modificaciones propuestas al estatuto se ajustan a las disposiciones previstas en el artículo 247 del Código, así como a los criterios orientadores emitidos por los tribunales electorales y demás normatividad electoral aplicable.

Al efecto, esta autoridad considera lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con los elementos mínimos que los estatutos de las asociaciones políticas deben observar, en la jurisprudencia 3/2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario

acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.”

Asimismo, resulta oportuno señalar que el otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, estableció determinados criterios sobre los alcances y contenidos que deben observarse en los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Estos procedimientos deben estar contenidos en los estatutos de las agrupaciones políticas locales según lo mandatado en el inciso d) de la fracción I del artículo 247 del Código.

En consecuencia, los cinco elementos mínimos que habrían de contener los estatutos, conforme lo refiere el otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, son los siguientes:

- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica.
- b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario.
- c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para convocar, la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.
- d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos de la agrupación política local, esto es, su temporalidad, y
- e) Que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos.

Sentado lo anterior, lo procedente es analizar las modificaciones al estatuto realizadas por la agrupación en estudio.

V. MODIFICACIONES REALIZADAS AL ESTATUTO POR MOTUO PROPRIO.

El análisis respectivo se contiene en la siguiente tabla, en la que se señala la modificación hecha al estatuto, el artículo que contiene la propuesta y el contenido del mismo.

ESTATUTO		
TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO	COMENTARIO
<p>ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: EL GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN.</p> <p>11.- La organización de esta Agrupación estará integrada tanto en lo general como en lo particular en cada uno de sus órganos, respetando invariablemente la equidad de género debiendo mantenerse una proporción razonable del 70% de un mismo género como máximo y el 30% como mínimo del otro género.</p>	<p>ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: EL GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN.</p> <p>11.- La organización de esta agrupación debe respetar invariablemente la paridad de género en cada uno de sus órganos, observando y garantizando en todo momento el cumplimiento con la normatividad vigente.</p>	<p>Procede. Incorporó la paridad de género en los órganos directivos, adecuándose a lo señalado en el Código, particularmente en lo establecido en el artículo 247, fracción I, inciso f).</p>
<p>NO EXISTÍA.</p>	<p>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO.</p> <p>4 bis.- Removerá de su encargo a los miembros que tengan 3 inasistencias sin justificar en el periodo de 3 meses, a las reuniones que convoque la agrupación.</p> <p>4 ter.- Podrá modificar los diferentes cargos que integren al comité ejecutivo, ante la inactividad, y de acuerdo a las necesidades de la agrupación y sus afiliados, así mismo, podrá remover de su encargo a los miembros que no se conduzcan de conformidad con nuestros documentos básicos.</p>	<p>No procede. La Comisión de Honor y Justicia se encarga de resolver procesos de destitución, artículo 72, numeral 2 del estatuto.</p> <p>No procede. Para modificar los diferentes cargos es necesaria una modificación estatutaria y los casos de destitución los resuelve la Comisión de Honor y Justicia.</p> <p>No procede.</p>

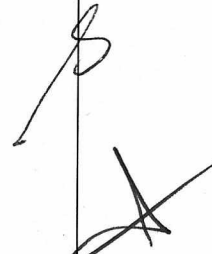
ESTATUTO		
TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO	COMENTARIO
	<p>4 cuater.- Atendiendo a la gravedad de las faltas, y de conformidad con nuestros estatutos, iniciará el procedimiento de expulsión de los miembros que se encuentren en los supuestos de los dos artículos que anteceden.</p>	<p>Será la Comisión de Honor y Justicia quien determinará lo procedente a la expulsión de los miembros, según el artículo 72, numeral 2 del estatuto.</p>
NO EXISTÍA.	<p>ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO BIS: CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE VINCULACIÓN.</p> <p>1.- Ser enlace entre autoridades gubernamentales, asociaciones civiles, sociedades mercantiles, sindicatos y Fundaciones, y la comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, sus afiliados y la sociedad en general, con la finalidad de acercar programas sociales, o apoyos sociales a un mayor número de personas.</p> <p>2.- Promover y realizar las actividades de respaldo operativo conducentes que requiera o Determine necesarias el Presidente y/o el Secretario de Organización.</p>	<p>Procede. Se adiciona esta Secretaría y se le asigna la función de enlace con diversas autoridades, asociaciones, sociedades, sindicatos y fundaciones con esta agrupación, es una medida organizativa, esto de conformidad con el artículo 247, fracción I, inciso d) del Código.</p> <p>Procede. Se le asigna la función a esta secretaria de respaldar operativamente al presidente y Secretario de Organización, es una medida organizativa, esto de conformidad con el artículo 247, fracción I, inciso d) del Código.</p>
NO EXISTÍA.	<p>ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO BIS: CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DE AFILIADOS.</p> <p>1.- Coadyuvar y auxiliar al Secretario de Organización en las tareas que en el ámbito de sus atribuciones les encomiende.</p> <p>2.- Promover y realizar las actividades de respaldo operativo y administrativo conducentes que requiera o determine necesarias la Secretaria de Organización.</p>	<p>Procede. Las funciones que tendrá será la de auxiliar al Secretario de Organización, es una medida organizativa, esto de conformidad con el artículo 247, fracción I, inciso d) del Código.</p> <p>Procede. Las funciones que tendrá será la de auxiliar al Secretario de Organización, es una medida organizativa, esto de conformidad con el artículo 247, fracción I, inciso d) del Código.</p>

ESTATUTO		
TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO	COMENTARIO
NO EXISTÍA.	<p>ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO BIS: CORRESPONDE A LA SUBSECRETARÍA DE VIVIENDA.</p> <p>1.- Promover y realizar las actividades de respaldo operativo y administrativo conducentes que requiera o determine necesarias la Secretaría de Vivienda.</p> <p>2.- La Secretaría de Cultura y Deporte, pasa a Ser la Secretaría de Deporte, manteniendo las facultades y atribuciones que los estatutos contemplan.</p>	<p>Procede. Se crea esta Subsecretaría para realizar actividades de respaldo a la Secretaría de Vivienda, es una medida organizativa, esto de conformidad con el artículo 247, fracción I, inciso d) del Código.</p> <p>Procede. La agrupación política se puede organizar de la manera en que considere más conveniente para la realización de sus tareas, es una medida organizativa, esto de conformidad con el artículo 247, fracción I, inciso d) del Código.</p>
NO EXISTÍA.	<p>ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEPTIMO BIS: CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE CULTURA:</p> <p>1.- Fomentar el desarrollo de la cultura entre los Asociados.</p> <p>2.- Organizar eventos culturales, exposiciones, con la finalidad que fortalecer el desarrollo cultural de los asociados.</p> <p>3.- Mantener informados e incluir a los Comités Delegacionales de todos los Asuntos Culturales que la Comisión determine.</p> <p>4.- Las demás que se deduzcan de la naturaleza de sus funciones.</p>	<p>Procede. Se le asignan atribuciones a la nueva Secretaría de Cultura, es una medida organizativa, esto de conformidad con el artículo 247, fracción I, inciso d) del Código.</p>
NO EXISTÍA.	<p>ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO BIS: CORRESPONDE A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.</p> <p>1.- Promover y realizar las actividades de respaldo operativo y administrativo conducentes que requiera o determine necesarias la Secretaría de Desarrollo Social.</p>	<p>Procede. Se crea la Subsecretaría de Desarrollo Social para apoyar a la Secretaría de Desarrollo Social, es una medida organizativa, esto de conformidad con el artículo</p>

ESTATUTO		
TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO	COMENTARIO
		247, fracción I, inciso d) del Código.
NO EXISTÍA.	<p>ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO TER: CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL.</p> <p>1.- Promover y realizar las actividades de respaldo operativo conducentes que requiera o Determine necesarias el Presidente y/o el Secretario de Organización, encaminadas a la apertura, instalación y promoción de diversos espacios para la interacción social. En donde se busque el aprendizaje colectivo, continuo y abierto para el diseño y la ejecución de proyectos que atiendan necesidades y problemas sociales.</p>	<p>Procede. Se crea la Secretaría de Gestión Social y se le asignan sus funciones, es una medida organizativa, esto de conformidad con el artículo 247, fracción I, inciso d) del Código.</p>
NO EXISTÍA.	<p>ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO BIS: CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE ASUNTOS SOCIALES.</p> <p>1.- Coadyuvar y auxiliar al Secretario de Organización en las tareas que en el ámbito de sus atribuciones les encomiende.</p> <p>2.- Promover y realizar las actividades de respaldo operativo y administrativo conducentes que requiera o determine necesarias la Secretaría de Organización.</p>	<p>Procede. Se crea la Secretaría de Asuntos Sociales para respaldar a la Secretaría de Organización, es una medida organizativa, esto de conformidad con el artículo 247, fracción I, inciso d) del Código.</p>
NO EXISTÍA.	<p>ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO BIS: CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE ORIENTACIÓN y APOYO A MENORES:</p> <p>1.- Definir, estructurar, integrar, proponer y en su caso desarrollar estrategias y programas necesarios para identificar y promover servicios de</p>	<p>Procede. Se crea la Secretaría de Orientación y Apoyo a Menores y se le asignan sus funciones, es una medida organizativa, esto de</p>

ESTATUTO		
TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO	COMENTARIO
	<p>información y orientación tanto preventivos como asistenciales a menores de escasos recursos y/o condición socioeconómica vulnerable para impulsar su bienestar y desarrollo, gestionando y canalizando atención especializada en organismos e instituciones competentes para maltrato de menores, niños de la calle y/o con adicciones y problemas de conducta, entre otros.</p>	<p>conformidad con el artículo 247, fracción I, inciso d) del Código.</p>
NO EXISTÍA.	<p>ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO TER: CORRESPONDE A LA SUBSECRETARÍA DE ORIENTACIÓN Y APOYO A MENORES.</p> <p>1.- Respalda operativa y administrativamente las estrategias y programas a cargo de la Secretaría de Orientación y Apoyo a Menores, promoviendo en cada Delegación de ésta Ciudad el establecimiento de unidades de orientación, atención y servicios preventivos y asistenciales de canalización de menores cuya condición familiar, social y económica se considera vulnerable y ameriten atención y apoyo para la solución de la problemática que los aqueja y/o limita su bienestar y desarrollo.</p>	<p>Procede. Se crea la Subsecretaría de Orientación y Apoyo a Menores la cual debe respaldar a la Secretaría correspondiente, es una medida organizativa, esto de conformidad con el artículo 247, fracción I, inciso d) del Código.</p>
NO EXISTÍA.	<p>ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO CUATER: CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE APOYO A OTROS GRUPOS VULNERABLES:</p> <p>1.- Promover, establecer, coordinar y en su caso operar un sistema de información, atención y canalización de personas indigentes, adictos a bebidas alcohólicas y/o drogas, enfermos, indígenas y en general personas mayores y/o menores carentes</p>	<p>Procede. Se crea la Secretaría de Apoyo a Otros Grupos Vulnerables y se le asignan sus funciones, es una medida organizativa, esto de conformidad con el artículo 247, fracción I, inciso d) del Código.</p>

ESTATUTO		
TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO	COMENTARIO
	de hogar, familia y posibilidades de sustento por sí mismos gestionando lo conducente para su debida atención en los organismos e instituciones de protección social competentes. Así mismo, elaborar y proponer medidas y alternativas de prevención y solución a dicha problemática social.	
NO EXISTÍA.	<p>ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO QUINQUIES: CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE APOYO A DISCAPACITADOS:</p> <p>1.-Preparar, estructurar, proponer y, en su caso, realizar programas, sistemas y actividades que fomenten y desarrollen oportunidades y servicios para las personas con discapacidades físicas y mentales, pugnando por impulsar su bienestar y desarrollo así como por generar espacios y oportunidades para que participen en forma digna y socialmente útil con productividad.</p>	<p>Procede. Se crea la Secretaría de Apoyo a Discapacitados y se le asignan sus funciones, es una medida organizativa, esto de conformidad con el artículo 247, fracción I, inciso d) del Código.</p>
NO EXISTÍA.	<p>ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO SEXIES: CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE APOYO A JUBILADOS, PENSIONADOS Y DE LA TERCERA EDAD:</p> <p>1.- Promover y establecer sistemas y programas de comunicación, atención y participación de ciudadanos mayores de 60 años que puedan y deseen contribuir con sus conocimientos, habilidades y experiencia a la realización de acciones que impulsen el beneficio y desarrollo humano, social, político y cultural en su comunidad. Así mismo, para fomentar la generación de</p>	<p>Procede. Se crea la Secretaría de Apoyo a Jubilados, Pensionados y de la Tercera Edad y se le asignan sus funciones, es una medida organizativa, esto de conformidad con el artículo 247, fracción I, inciso d) del Código.</p>

ESTATUTO		
TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO	COMENTARIO
	mejores y mayores oportunidades y servicios para los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad.	
NO EXISTÍA.	<p>ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO BIS: CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE TRABAJO SOCIAL.</p> <p>1.- Promover y coordinar las investigaciones de campo y análisis de la problemática socioeconómica en esta ciudad para la detección, identificación y comprensión de problemas económicos y culturales de mayor incidencia en esta ciudad, para en base en ello, elaborar y proponer medidas de prevención y solución ante las instancias gubernamentales competentes. Así también practicar las investigaciones y análisis de problemas específicos que aquejan a la mujer, niñez y juventud que tenga conocimiento esta agrupación, para en su caso canalizarlos a los organismos.</p>	<p>Procede. Se crea la Secretaría de Trabajo Social y se le asignan sus funciones, es una medida organizativa, esto de conformidad con el artículo 247, fracción I, inciso d) del Código.</p>
NO EXISTÍA.	<p>ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO TER: CORRESPONDE A LA SUBSECRETARÍA DE TRABAJO SOCIAL.</p> <p>1.- Promover y realizar las actividades de respaldo operativo y administrativo conducentes que requiera o determine necesarias la Secretaría de Trabajo Social.</p>	<p>Procede. Se crea la Subsecretaría de Trabajo Social con funciones de respaldo al Secretario de Trabajo Social, es una medida organizativa, esto de conformidad con el artículo 247, fracción I, inciso d) del Código.</p>
NO EXISTÍA.	<p>ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO BIS: CORRESPONDE A LA SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN CON LOS COMITÉS DELEGACIONALES:</p> <p>1.- Promover y realizar las actividades de respaldo operativo</p>	<p>Procede.</p> 

ESTATUTO		
TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO	COMENTARIO
	y administrativo conducentes que requiera o determine necesarias la Secretaría de Coordinación con los Comités Delegacionales.	Se crea la Subsecretaría de Coordinación con los Comités Delegacionales con funciones de apoyo a la Secretaría de Coordinación a los Comités Delegacionales, es una medida organizativa, esto de conformidad con el artículo 247, fracción I, inciso d) del Código.
NO EXISTÍA.	<p>ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO BIS: CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE ACCIONES Y EVENTOS CÍVICOS.</p> <p>1.- Coadyuvar y auxiliar al Presidente y al Secretario de Organización en las tareas que en el ámbito de sus atribuciones les encomiende.</p>	<p>Procede.</p> <p>Se crea la Secretaría de Acciones y Eventos Cívicos y se le asignan sus funciones, es una medida organizativa, esto de conformidad con el artículo 247, fracción I, inciso d) del Código.</p>

Estatuto.

- a) Por lo que respecta a las modificaciones realizadas a los artículos vigésimo tercero numeral 11, quincuagésimo primero bis; quincuagésimo quinto bis; quincuagésimo sexto bis; quincuagésimo séptimo bis; quincuagésimo octavo bis; quincuagésimo octavo ter; quincuagésimo noveno bis; sexagésimo primero bis; sexagésimo primero ter; sexagésimo primero cuater; sexagésimo primero quinquies; sexagésimo primero sexies; sexagésimo tercero bis; sexagésimo tercero ter; sexagésimo sexto bis y septuagésimo quinto bis del estatuto, se estima conveniente declararlas **PROCEDENTES**, por lo expuesto en la tabla en su parte correspondiente.
- b) Por lo que respecta a las modificaciones hechas al artículo cuadragésimo quinto, numerales 4 bis, 4 ter y 4 cuater; del Estatuto, se consideran **IMPROCEDENTES**, por lo expuesto en la tabla en su parte correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General determina lo siguiente:

- I. **Se declaran Procedentes** las modificaciones realizadas a los artículos vigésimo tercero numeral 11; quincuagésimo primero bis; quincuagésimo quinto bis; quincuagésimo sexto bis; quincuagésimo séptimo bis; quincuagésimo octavo bis; quincuagésimo octavo ter; quincuagésimo noveno bis; sexagésimo primero bis; sexagésimo primero ter; sexagésimo primero cuater; sexagésimo primero quinquies; sexagésimo primero sexies; sexagésimo tercero bis; sexagésimo tercero ter; sexagésimo sexto bis y septuagésimo quinto bis del estatuto. Lo anterior, toda vez que no contravienen lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y el Código.

- II. **Se declaran IMPROCEDENTES** los señalamientos efectuados y establecidos en el artículo cuadragésimo quinto, numerales 4 bis, 4 ter y 4 cuater del estatuto.

SEGUNDO. Las modificaciones al estatuto de la agrupación política local en estudio, que fueron declaradas procedentes, surtirán efectos a partir de la aprobación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 247, último párrafo del Código.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la Gaceta Oficial y, de manera inmediata a su aprobación, en los estrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, tanto en oficinas centrales como en sus Direcciones Distritales y en la página de Internet www.iedf.org.mx.

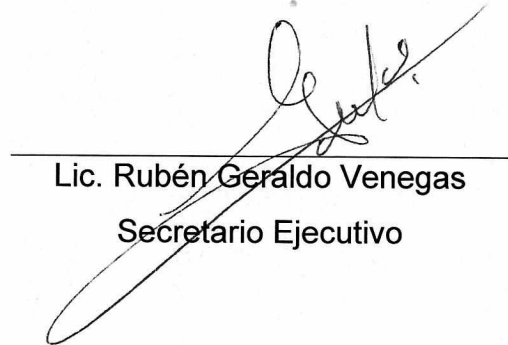
CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la agrupación política local denominada “*Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas*”, para los efectos procedentes, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a que surta sus efectos.

QUINTO. Realícense las adecuaciones procedentes, en virtud de la determinación asumida por este Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iedf.org.mx*, y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de seis votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo